

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones,  
19 a 28 de abril de 2017****Opinión núm. 33/2017 relativa a Rasha Nemer Jaafar Al-Husseini  
y a otras 18 personas (Iraq)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 27 de enero de 2017 al Gobierno del Iraq una comunicación relativa a Rasha Nemer Jaafar Al-Husseini y a otras 18 personas. El Gobierno respondió a la comunicación el 15 de marzo de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Según la fuente, los 19 nacionales iraquíes a que se hace referencia a continuación son empleados del exvicepresidente del Iraq, Tariq Al-Hashimi, o personas que tienen un presunto vínculo personal con él. Todos ellos fueron detenidos por las fuerzas de seguridad iraquíes entre noviembre de 2011 y marzo de 2012 y recluidos en régimen de incomunicación, torturados y condenados a muerte en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 13) de 7 de noviembre de 2005 por el Tribunal Penal Central del Iraq.

5. Rasha Nemer Jaafar Al-Husseini, nacida en 1976, era secretaria personal y responsable de comunicación del Sr. Al-Hashimi. La Sra. Al-Husseini tiene su residencia habitual en el barrio de Zayouna, en Bagdad.

6. Según la fuente, el 27 de diciembre de 2011, la Sra. Al-Husseini fue detenida en su domicilio, después de medianoche, por varios miembros del servicio de inteligencia, que no presentaron ninguna orden de detención. Posteriormente permaneció recluida durante tres años en las instalaciones de la antigua Dirección de Seguridad General en Baladiyah, en Bagdad. No se le permitió recibir visitas de familiares o de su abogado ni comunicarse con ellos hasta principios de abril de 2012.

7. Además, durante los tres primeros meses de su reclusión fue presuntamente sometida a graves torturas, incluidos palizas y actos de violación con el fin de extraerle información que pudiera ser utilizada como prueba en su juicio. El 18 de abril de 2012, su abogado presentó al comité médico forense del Tribunal Penal Central del Iraq una lista de las personas privadas de libertad que habían sido sometidas a tortura, entre las que figuraba la Sra. Al-Husseini, y exigió que se investigaran esos casos. Según se informa, el 1 de abril de 2013, el Tribunal desestimó el caso de la Sra. Al-Husseini y decidió no iniciar una investigación sobre sus denuncias de tortura. En cambio, su confesión forzada fue retransmitida por Al-Fayhaa TV en el programa informativo del 3 de diciembre de 2012.

8. La fuente señala que el 18 de febrero de 2015, durante una visita oficial a la cárcel de Al-Kazimiyah, la Sra. Al-Husseini informó al Fiscal General del Tribunal Penal Central del Iraq de que, durante su reclusión en Baladiyah, había sido torturada por tres funcionarios, cuya identidad reveló. No obstante, al parecer no se inició ninguna investigación.

9. Según la fuente, la Sra. Al-Husseini tuvo que esperar hasta el 16 de junio de 2012, es decir, casi seis meses después de que fuera detenida, para comparecer por primera vez ante el Tribunal Penal Central del Iraq y ser informada de que estaba acusada de “meter de contrabando armas con silenciador en el domicilio del Sr. Al-Hashimi en Al-Yarmouk” y de que dicha acusación se basaba en sus confesiones, que habían sido obtenidas mediante tortura y en ausencia de pruebas materiales.

10. El 22 de octubre de 2014, la sección de Al-Karj del Tribunal Penal Central del Iraq en Bagdad la declaró culpable de “haber suministrado y transportado pistolas con silenciador con fines de terrorismo”, lo cual está considerado como un acto terrorista según lo dispuesto en el artículo 2, párrafos 1, 3 y 7, de la Ley de Lucha contra el Terrorismo. Posteriormente, el Tribunal la condenó a muerte en virtud del artículo 4 de esa Ley, que establece la pena de muerte como castigo por ese acto terrorista. Su abogado interpuso un recurso contra esa decisión el 11 de noviembre de 2014, recurso que aún está pendiente.

11. Ghassan Abbas Jasim al-Kubaisi, nacido en 1977, está casado y tiene un hijo. Su residencia habitual se encuentra en el distrito de Al-Alam, en la provincia de Saladino. Era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.

12. Omar Sameer Jawad al-Noaemy, nacido en 1980, está casado y tiene un hijo. Su residencia habitual se encuentra en el barrio de Zayouna, en Bagdad. Era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
13. Uday Ghazy Amin al-Ithawi, nacido en 1975, está casado y tiene tres hijos. Su residencia habitual se encuentra en el distrito de Al-Mansour, en Bagdad. Era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
14. Yasser Saadi Hassoun al-Zubaidi, nacido en 1985, tiene su residencia habitual en la provincia de Diyala. El Sr. Al-Zubaidi era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
15. Osama Hamid Hammoud al-Halbusi, nacido en 1985, tiene su residencia habitual en el barrio de Ghazaliya, situado en la parte occidental de las afueras de Bagdad. El Sr. Al-Halbusi era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
16. Asim Jabbar Aath Fayyad al-Mashhadani nació en 1981. Era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
17. Natek Abdullah Ibrahim al-Aqidi, nacido en 1974, tiene su residencia habitual en Suwayrah. Está casado y era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
18. Ahmed Shawki Saoud al-Kubaisi, nacido en 1984, tiene su residencia habitual en Al-Yarmouk, en Bagdad. Trabajaba en la Alta Comisión Electoral Independiente y es hermano de uno de los guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
19. Hekmat Nasser Hamad Dahi al-Obeidi, nacido en 1978, tiene su residencia habitual en Al-Mahmudiya, una ciudad al sur de Bagdad. Era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
20. Sohail Akram Salman Al-Gehiche, nacido en 1981, está casado y tiene su residencia habitual en Suwayrah. El Sr. Al-Gehiche era secretario del Sr. Al-Hashimi.
21. Ali Mahmoud al-Dulaimi, nacido en 1979, está casado y tiene su residencia habitual en Al-Mada'in, en la provincia de Bagdad. Era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
22. Marwan Mokhayber Ahmed al-Dulaimi tiene su residencia habitual en Al-Mada'in. Era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
23. Amjad Hamid Ozgar M'hidi al-Dulaimi, nacido en 1988, es agricultor.
24. Arshad Hamid Ozgar M'hidi al-Dulaimi, nacido en 1991, tiene su residencia habitual en Al-Mada'in. Era agricultor. Es hermano de Amjad al-Dulaimi.
25. Raad Hammoud Salloum Hussein al-Dulaimi, nacido en 1981, tiene su residencia habitual en Al-Mada'in. Trabajaba en el departamento gubernamental del registro de la propiedad.
26. Ahmed Shawki Abdel Karim Mohammed al-Sharabati, nacido en 1970, tiene su residencia habitual en Al-Adhamiyah, en la zona de Fahama, en Bagdad. Era jefe del equipo de guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
27. Mohammed Hussein Obaid Hussein al-Janabi, nacido en 1973, tiene su residencia habitual en Al-Latifiya, en el sur de Bagdad. Era capitán del equipo de guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
28. Qais Qader Mohammad Ali Abbas al-Bayati, nacido en 1977, tenía su residencia en Kirkuk y era guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi.
29. La fuente sostiene que los casos anteriormente mencionados ponen de manifiesto una pauta de detención arbitraria de empleados del Sr. Al-Hashimi o de personas presuntamente vinculadas con él.
30. El Sr. Al-Hashimi era uno de los dirigentes de la coalición laica Al-Iraqiyya, así como el principal rival electoral del ex Primer Ministro del Iraq, Nouri al-Maliki. Era bien conocida su actitud crítica de lo que, a su juicio, eran intentos del Sr. Al-Maliki por centralizar el poder.
31. Según la fuente, en diciembre de 2011, en un momento álgido de tensión entre el Sr. Al-Maliki y el Sr. Al-Hashimi, que tenían posturas enfrentadas en cuanto a la formación de un gobierno de unidad nacional, las fuerzas de seguridad iraquíes, bajo las órdenes del

Sr. Al-Maliki, irrumpieron en el domicilio del Sr. Al-Hashimi. No obstante, dado que el 18 de diciembre de 2011 el Sr. Al-Hashimi había huido de Bagdad a la región semiautónoma del Kurdistan, no lo encontraron. Posteriormente, el Sr. Al-Hashimi abandonó el Kurdistan por razones de seguridad y solicitó refugio en Turquía.

32. La fuente informa de que, como represalia, todos los miembros de su personal fueron detenidos y de que, al parecer, algunas personas cercanas a él continúan siendo objeto de represalias por parte de las autoridades iraquíes. El 19 de diciembre de 2011, el Ministerio del Interior anunció en una conferencia de prensa que había emitido una orden de detención contra el Sr. Al-Hashimi por haber “orquestado atentados con explosivos”. Durante la conferencia de prensa, el canal estatal Al-Iraqiya retransmitió las confesiones obtenidas a punta de pistola de tres guardaespaldas del Sr. Al-Hashimi, que habían sido objeto de brutales torturas —de las que todavía presentaban signos—, en las que afirmaban que el Sr. Al-Hashimi había organizado los atentados que se le imputaban.

33. Según la fuente, el 9 de septiembre de 2012, el Sr. Al-Hashimi fue condenado a muerte en rebeldía por el Tribunal Penal Central del Iraq sobre la base de testimonios de sus guardaespaldas obtenidos bajo coacción. En noviembre de 2012, el Tribunal le impuso una segunda pena de muerte por “conspirar para asesinar a funcionarios públicos” y por “haber ordenado atentados con explosivos y otros atentados entre 2005 y 2011”.

34. La fuente indica que, entre noviembre de 2011 y marzo de 2012, los servicios de seguridad, bajo el férreo control del Sr. Al-Maliki, detuvieron de forma selectiva a personas presuntamente cercanas al Sr. Al-Hashimi, entre las que figuraban las anteriormente enumeradas. Según se informa, todos los detenidos fueron trasladados a lugares secretos, donde fueron brutalmente torturados y obligados a firmar confesiones incriminatorias contra sí mismos y contra el Sr. Al-Hashimi. Sobre la base de esas confesiones fueron posteriormente condenados a muerte en aplicación de la Ley de Lucha contra el Terrorismo.

35. En vista de lo anterior, la fuente sostiene que la privación de libertad de las personas anteriormente mencionadas se inscribe en las categorías I, III y V aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

Categoría I: ausencia de fundamento jurídico que justifique la privación de libertad

36. La fuente remite al artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Iraq en 1971. En el artículo 9, párrafo 1, se dispone que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo con arreglo a los procedimientos establecidos en la ley. No obstante, según la fuente, las 19 personas a que se refiere la presente opinión fueron detenidas sin una orden dictada previamente por una autoridad judicial y sin que las autoridades alegaran fundamento jurídico alguno para justificar su privación de libertad.

37. Además, la Sra. Al-Husseini fue llevada ante una autoridad judicial para confirmar las acusaciones que se le habían imputado seis meses después de su detención, mientras que los Sres. Al-Zubaidi, Al-Halbusi, Al-Mashhadani, Al-Aqidi, Al-Kubaisi, Al-Obeidi, Al-Gehiche, Ali al-Dulaimi, Raad al-Dulaimi, Marwan al-Dulaimi, Arshad al-Dulaimi, Amjad al-Dulaimi, Al-Sharabati, Al-Janabi y Al-Bayati fueron llevados ante un juez diez días después de que fueran detenidos.

38. La fuente afirma que un período de privación de libertad de diez días (o de seis meses en el caso de la Sra. Al-Husseini), sin supervisión judicial, excede con creces el límite de 24 horas establecido en la Constitución (art. 19, párr. 13) y en el Código de Procedimiento Penal (art. 123 a)), prorrogable una sola vez por un período adicional de 24 horas. La fuente señala que ese límite también ha sido reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en el párrafo 33 de la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y seguridad personales.

39. La fuente sostiene que, dado que la duración de la privación de libertad en los casos que se examinan es incompatible con la legislación nacional y con el derecho internacional, las personas anteriormente mencionadas han sido privadas de libertad en contravención de los procedimientos establecidos en la ley y sin fundamento jurídico alguno.

Categoría III: inobservancia de las normas internacionales relativas a la imparcialidad del juicio

40. La fuente sostiene que la privación de libertad de las 19 personas anteriormente mencionadas es arbitraria y constituye una vulneración de las normas internacionales relativas al juicio imparcial consagradas en la legislación nacional iraquí y en el Pacto.

41. La fuente afirma que, en todos estos casos, las víctimas fueron detenidas sin el orden correspondiente y sin ser informadas de las razones de su detención. La fuente sostiene que ello constituye una vulneración del artículo 92 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

42. Además, según se informa, la Sra. Al-Husseini y los Sres. Al-Kubaisi, Al-Noaemy, Al-Dulaimi, Al-Ithawi y Al-Sharabati permanecieron reclusos en régimen de incomunicación, sin que se les permitiera tener contacto alguno con el mundo exterior, por un período de entre tres meses y dos años. Dado que la reclusión en régimen de incomunicación sustrae completamente a los reclusos del amparo de la ley, la fuente subraya que eso es de por sí una vulneración del derecho a un juicio imparcial, y que equivale a un acto de tortura y a un trato inhumano y degradante.

43. Asimismo, la fuente destaca que todas esas personas fueron objeto de torturas, incluidas brutales palizas y descargas eléctricas, así como de violación en el caso de la Sra. Al-Husseini. La fuente sostiene que eso constituye una clara violación del artículo 37, párrafo 1 c), de la Constitución, que prohíbe el empleo de la tortura; de los artículos 7 y 10 del Pacto; y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que el Iraq es parte desde 2001.

44. Según la fuente, se recurrió a la tortura para extraer confesiones que posteriormente fueron utilizadas como prueba material para condenar a los acusados. Esto constituye una vulneración del artículo 127 del Código de Procedimiento Penal, que prohíbe la utilización de cualquier confesión obtenida por la fuerza o mediante amenazas o tortura; del artículo 37 de la Constitución; del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto; y del artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

45. Dado que no se investigaron las denuncias de tortura, ni siquiera después de que se presentara una solicitud específica a tal efecto, como en el caso de la Sra. Al-Husseini, la fuente sostiene que también se ha vulnerado el artículo 12 de la Convención contra la Tortura. La fuente remite a las observaciones finales sobre el informe inicial del Iraq, en las que el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el empleo de confesiones obtenidas bajo coacción y recomendó al Iraq que adoptara medidas eficaces que asegurasen en la práctica la inadmisibilidad de las confesiones o declaraciones obtenidas bajo coacción y que se impusieran sanciones a los jueces que no tomaran las medidas necesarias frente a las denuncias de tortura formuladas durante procedimientos judiciales (véanse CAT/C/IRQ/CO/1 y Corr.1, párr. 22).

46. La fuente añade que las confesiones forzadas de la Sra. Al-Husseini y de los Sres. Marwan Al-Dulaimi y Al-Sharabati fueron retransmitidas por televisión, lo que constituye una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, así como de la dignidad inherente a la persona. Según la fuente, la práctica de retransmitir confesiones por televisión es muy frecuente en el Iraq, tanto que el canal estatal Al-Iraqiyya emite una serie titulada “El terror en manos de la justicia”, en la que aparecen presuntos terroristas que son situados delante de las cámaras para “confesar sus delitos”.

47. La fuente señala asimismo que se ha vulnerado el derecho a la defensa de las personas anteriormente mencionadas. En ninguno de los casos se permitió que los abogados de las víctimas estuvieran presentes durante los interrogatorios o que las asistieran durante la fase de la investigación. Esto constituye una vulneración del artículo 19, párrafo 4, de la Constitución y del artículo 123 b) ii) del Código Penal, que garantiza el derecho a la defensa durante todas las fases de la investigación y del juicio, así como del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.

48. Además, según se informa, durante el juicio conjunto de cinco de esas personas (los Sres. Raad al-Dulaimi, Marwan al-Dulaimi, Arshad al-Dulaimi, Amjad al-Dulaimi y

Al-Sharabati) los abogados defensores no pudieron llamar a testigos a declarar. La fuente destaca que esto agrava el hecho de que las víctimas no pudieran estar en contacto con sus abogados para preparar su defensa. En particular, al Sr. Al-Sharabati no se le permitió ponerse en contacto con su abogado durante todo el transcurso del juicio, por lo que se vulneró el derecho a una audiencia pública e imparcial, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y el derecho a la defensa establecido en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

49. La fuente subraya que todos los abogados encargados de los casos anteriormente mencionados dijeron que habían recibido amenazas de las fuerzas de seguridad iraquíes por la labor que estaban realizando. La fuente sostiene que ello constituye una clara vulneración del principio 16, apartados a) y c), de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, que protege a los abogados frente a cualquier forma de intimidación o acoso, y del principio 18 de esos mismos Principios Básicos, según el cual los abogados no deben ser identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

50. La fuente sostiene igualmente que la imposición de la pena de muerte tras un procedimiento viciado en el que se hayan admitido como prueba confesiones forzadas constituye una vulneración del artículo 6, párrafo 2, del Pacto, que establece que la imposición de la pena de muerte no debe ser contraria a otras disposiciones del Pacto. La fuente señala que la imposición sistemática de la pena de muerte en un país en el que exista un “riesgo considerable de denegación de justicia” ha sido denunciada por las Naciones Unidas como una violación del derecho a la vida<sup>1</sup>.

51. Además, la fuente recuerda que el Tribunal Penal Central del Iraq es bien conocido por no ajustarse a las normas internacionales en lo que se refiere a las debidas garantías procesales y a la celebración de un juicio imparcial, ya que, de manera sistemática, los acusados no disponen de medios efectivos para defenderse y que las confesiones obtenidas mediante tortura y los supuestos informes del “servicio de inteligencia” tienen un gran peso aunque no estén respaldados por ninguna otra prueba.

52. Por último, la fuente observa con preocupación que el Tribunal Penal Central del Iraq puede iniciar actuaciones en aplicación de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, que ha sido criticada por el Comité de Derechos Humanos por su amplia definición del terrorismo. Habida cuenta de que esa definición amplia puede dar lugar a interpretaciones diversas, el Comité recomendó que las medidas de lucha contra el terrorismo fueran plenamente compatibles con el Pacto (véase CCPR/C/IRQ/CO/5, párrs. 9 y 10). La fuente señala que esto resulta tanto más preocupante, cuanto que se siguen ejecutando gran número de penas de muerte en el marco de la actual “lucha contra el terrorismo”.

53. Por consiguiente, la fuente sostiene que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial reviste tal gravedad que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad de las personas anteriormente mencionadas. La fuente sostiene también que la privación de libertad de esas personas se inscribe en la categoría III de las categorías aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

#### Categoría V: privación de libertad por motivos discriminatorios

54. La fuente sostiene que las personas anteriormente mencionadas fueron detenidas y privadas de libertad de forma discriminatoria por su presunta afiliación política al Sr. Al-Hashimi.

55. La fuente recuerda que todas las víctimas estaban estrechamente vinculadas al Sr. Al-Hashimi y que la mayoría de ellas estaban empleadas por él, bien como secretarios en su oficina, bien como guardaespaldas. No obstante, se observa con preocupación que algunas víctimas fueron detenidas por el mero hecho de ser parientes o amigos de sus empleados, como en el caso de los Sres. Al-Mashhadani y Al-Kubaisi, o por la presunta

<sup>1</sup> Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Report on the Death Penalty in Iraq* (Bagdad, octubre de 2014), pág. 26.

mención de sus nombres durante confesiones obtenidas bajo coacción, como en el caso de los hermanos Al-Dulaimi.

56. Además, la fuente señala que todas las víctimas, incluido el Sr. Al-Hashimi, fueron acusadas en aplicación de la Ley de Lucha contra el Terrorismo. La fuente destaca que, según diversas organizaciones que se ocupan del derecho internacional de los derechos humanos, esa Ley se utiliza de forma sistemática en el Iraq para acallar a la oposición y a las voces críticas.

57. Por último, la fuente recuerda con suma preocupación que todas las personas anteriormente mencionadas fueron condenadas a muerte por el Tribunal Penal Central del Iraq únicamente sobre la base de confesiones obtenidas mediante tortura y tras juicios extremadamente viciados, lo que pone de manifiesto el carácter politizado de su enjuiciamiento.

58. En vista de lo que antecede, la fuente sostiene que los casos de privación de libertad a que se refiere la presente opinión obedecen a motivos discriminatorios relacionados con la presunta opinión o afiliación política de las víctimas, en contravención del derecho internacional, y que, por tanto, se inscriben en la categoría V de las categorías aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

#### *Respuesta del Gobierno*

59. El 27 de enero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que, a más tardar el 27 de marzo de 2017, facilitara información detallada sobre la situación actual de las 19 personas anteriormente mencionadas, así como sus observaciones sobre las alegaciones hechas por la fuente.

60. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarara cuáles eran las disposiciones legales que justificaban el mantenimiento de esas personas en reclusión y la compatibilidad de dichas disposiciones con las obligaciones que incumben al Iraq en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular con las obligaciones dimanantes de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que asegurase la integridad física y psíquica de esas personas.

61. En su respuesta de fecha 15 de marzo de 2017, el Gobierno del Iraq transmitió la información que figura a continuación, proporcionada por el Tribunal Supremo.

62. El 6 de diciembre de 2011 se confiscó un coche bomba listo para estallar en la zona de Al-Mada'in tras recibirse información precisa a este respecto del servicio de inteligencia. Marwan al-Dulaimi, exguardaespaldas, fue detenido en posesión de una carta escrita por el Sr. Al-Hashimi, que estaba supervisando la preparación de la explosión junto con otros terroristas que había conocido a raíz de sus contactos con funcionarios y empleados del Regimiento Presidencial. Las confesiones del Sr. Al-Dulaimi sirvieron de base para iniciar otros procedimientos de investigación de conformidad con la ley.

63. Según se informa, los 19 acusados fueron detenidos en cumplimiento de órdenes de detención dictadas por un juez competente y por los órganos de investigación antes de su disolución.

64. Los 19 acusados, así como otros acusados, fueron investigados por los —ahora disueltos— órganos de investigación anteriormente mencionados sin que las fuerzas de seguridad competentes hubieran realizado investigaciones preliminares y en presencia de la Fiscalía General y de los abogados, los agentes y las personas asignadas a los acusados.

65. Según el Gobierno, los 19 acusados fueron sometidos a un reconocimiento por el departamento de medicina forense, y los informes médicos se adjuntaron a los expedientes de investigación de conformidad con lo dispuesto en la legislación.

66. Los 19 acusados fueron condenados por el Tribunal Penal Central del Iraq por causas distintas de la principal; algunos de ellos aún tienen causas pendientes ante el Tribunal o siguen siendo investigados. Además, los 19 acusados permanecen reclusos en instalaciones del servicio penitenciario iraquí.

*Comentarios adicionales de la fuente*

67. La respuesta del Gobierno del Iraq fue enviada a la fuente para que formulara observaciones al respecto el 16 de marzo de 2016. En sus comentarios de 3 de abril de 2017, la fuente lamenta que apenas se facilitara información que refutase las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos documentadas por la fuente y que no se diera una explicación clara de los hechos.

68. En primer lugar, la fuente observa que la acusación de organizar un atentado terrorista con un coche bomba formulada contra Marwan al-Dulaimi fue confirmada por el Tribunal Penal Central del Iraq basándose únicamente en la declaración de varios miembros de los servicios de seguridad iraquíes y en la confesión del Sr. Al-Dulaimi, que fue obtenida mediante tortura y no fue corroborada con ninguna prueba material.

69. Con respecto a la afirmación del Gobierno de que “sus confesiones sirvieron de base para iniciar otros procedimientos de investigación de conformidad con la ley”, la fuente señala que las confesiones se habían obtenido mediante tortura y posteriormente se retransmitieron por televisión, en contravención del principio de presunción de inocencia. Además, sobre la base de información obtenida mediante tortura se llevó a juicio a otras personas, entre ellas a los dos hermanos, Sres. Amjad y Arshad al-Dulaimi, que ni siquiera conocían personalmente a Marwan al-Dulaimi o al Sr. Al-Hashimi ni tenían relación alguna con ellos.

70. La fuente añade que, contrariamente a lo afirmado por el Gobierno, a ninguna de las 19 personas se le presentó una orden de detención emitida previamente por una autoridad judicial.

71. En referencia a la afirmación del Gobierno de que los 19 acusados fueron sometidos a un reconocimiento por el departamento de medicina forense y que sus informes médicos se adjuntaron a los expedientes de investigación, la fuente se pregunta de qué manera podría esta información refutar las alegaciones de tortura formuladas en cada uno de los casos que se examinan. La fuente señala que los reconocimientos podrían haberse realizado antes de que se cometieran los actos de tortura, o mucho más tarde, cuando ya hubieran desaparecido las lesiones provocadas por ellos. A este respecto, la fuente remite a un informe en el que se señala que es frecuente que se deniegue a los sospechosos el acceso a un médico mientras permanecen en detención policial y que, durante ese período, los detenidos son interrogados y torturados<sup>2</sup>. La fuente afirma que podría darse el caso de que en los informes médicos no se hiciera mención alguna a las lesiones provocadas por la tortura ni se indicara que los actos de tortura fueran la causa de las lesiones.

72. Según la fuente, es probable que, aunque en los informes médicos se hubiera mencionado la presencia de lesiones causadas por actos de tortura, los órganos decisorios no las tuvieran en cuenta, como, al parecer, sucede en el Iraq<sup>3</sup>. La fuente recuerda que las 19 personas a que se refiere la presente opinión fueron condenadas únicamente sobre la base de información obtenida mediante tortura.

73. La fuente añade que otros detalles aportados por el Gobierno, como el hecho de que las 19 personas hayan sido condenadas o que algunas de ellas todavía tengan causas pendientes ante el Tribunal o estén siendo investigadas por causas distintas de la principal, no son pertinentes. La fuente desearía recordar que la cuestión que se examina es que las 19 personas han sido torturadas, sometidas a juicio sin las debidas garantías procesales fundamentales y condenadas a muerte por el Tribunal Penal Central del Iraq únicamente por su presunta afiliación política con el exvicepresidente Al-Hashimi, que también fue condenado a muerte en rebeldía por el Tribunal, o porque sus nombres fueron mencionados en una confesión obtenida bajo coacción.

74. La fuente sostiene que, dado que el Gobierno no ha aportado suficientes argumentos que refuten las alegaciones contenidas en la comunicación original, las 19 personas son

<sup>2</sup> Oficina de Derechos Humanos de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI) y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Report on the judicial response to allegations of torture in Iraq* (febrero de 2015, Bagdad), pág. 3.

<sup>3</sup> *Ibid.*

objeto de detención arbitraria, y que esta se inscribe en las categorías I, III y V de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

### Deliberaciones

75. En primer lugar, el Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento tanto a la fuente como al Gobierno por sus comunicaciones sobre la detención, la condena y el encarcelamiento de las 19 personas anteriormente mencionadas, así como sobre el contexto político y jurídico.

76. El Grupo de Trabajo examinará una por una las categorías que aplica, teniendo presente que está facultado para evaluar las leyes y las actuaciones del Tribunal Penal Central del Iraq a fin de determinar si se ajustan a las normas y disposiciones pertinentes del derecho internacional.

77. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

78. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se denuncia que a una persona la autoridad pública no le ha reconocido ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debería recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley<sup>4</sup>.

79. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que en los últimos años se han producido una serie de casos en que el Gobierno del Iraq ha sometido a sus nacionales y a nacionales extranjeros a reclusión en régimen de incomunicación<sup>5</sup>. Ese tipo de prácticas de reclusión en régimen de incomunicación dejan de hecho a las víctimas fuera del amparo de la ley y las privan de toda salvaguardia legal.

80. El Grupo de Trabajo examinará ahora si las alegaciones hechas por la fuente confieren a la privación de libertad de las 19 personas un carácter arbitrario que se corresponda con la categoría I.

81. Si bien en la respuesta del Tribunal Supremo, transmitida al Grupo de Trabajo por el Gobierno, se afirma que las 19 personas fueron detenidas con arreglo a órdenes de detención emitidas legalmente por un juez competente y por los órganos de investigación antes de su disolución, el Grupo de Trabajo no ha logrado identificar pruebas que sustenten la afirmación del Gobierno y refuten las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo reitera que, por lo general, las autoridades públicas pueden demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley —de ser el caso— presentando pruebas documentales de las diligencias realizadas<sup>6</sup>.

82. El Grupo de Trabajo considera que las pruebas y declaraciones presentadas por la fuente en el presente caso son concluyentes y que el Gobierno no ha seguido los procedimientos formales necesarios a fin de demostrar que existe un fundamento jurídico para la detención de las 19 personas mediante la obtención de una orden aprobada por una autoridad judicial.

83. Asimismo, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones formuladas por la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno, de que 16 de esas personas permanecieron posteriormente recluidas en régimen de incomunicación sin ser llevadas ante un juez durante seis meses en el caso de la Sra. Al-Husseini y durante diez días en el caso de los Sres. Al-Zubaidi, Al-Halbusi, Al-Mashhadani, Al-Aqidi, Al-Kubaisi, Al-Obeidi,

<sup>4</sup> *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (fondo), fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639, párr. 55. Véanse también las opiniones núm. 41/2013 (Libia), párr. 27, y núm. 59/2016 (Maldivas), párr. 61.

<sup>5</sup> Véanse las opiniones núm. 29/2016 (Iraq), núm. 20/2016 (Iraq), y núm. 5/2014 (Iraq).

<sup>6</sup> Véase la nota 5 *supra*.

Al-Gehiche, Ali al-Dulaimi, Raad al-Dulaimi, Marwan al-Dulaimi, Arshad al-Dulaimi, Amjad al-Dulaimi, Al-Sharabati, Al-Janabi y Al-Bayati.

84. El Grupo de Trabajo, en su práctica, ha afirmado sistemáticamente que la reclusión de personas en régimen de incomunicación vulnera el derecho a recurrir la legalidad de la privación de libertad ante un juez<sup>7</sup>. Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos confirman también la inadmisibilidad de la reclusión en régimen de incomunicación. Además, el Comité contra la Tortura ha dejado claro que la reclusión en régimen de incomunicación genera condiciones que dan lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura<sup>8</sup>. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha afirmado sistemáticamente que el recurso a la reclusión en régimen de incomunicación es ilícito<sup>9</sup>, y el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35, ha indicado que la reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

85. Del mismo modo, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las 19 personas anteriormente mencionadas y la reclusión en régimen de incomunicación de 16 de ellas desde la fecha de la detención hasta la fecha en que fueron llevadas ante un juez carecen de fundamento jurídico y vulneran el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Por consiguiente, se inscriben en la categoría I<sup>10</sup>.

86. En lo que respecta a la categoría III, el Grupo de Trabajo examinará ahora si las 19 personas han sido tratadas con arreglo a las normas internacionales relativas a las debidas garantías procesales y a las garantías de un juicio imparcial durante el período que permanecieron privadas de libertad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto. A continuación se presentan, de forma no exhaustiva, las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, que no han sido refutadas por el Gobierno, y en el anexo de la presente opinión figura un resumen de los elementos de hecho pertinentes relacionados con cada una de las 19 personas, según la comunicación de la fuente:

a) Las 19 personas fueron detenidas sin mandamiento ni orden correspondiente (art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 9, párr. 1, del Pacto).

b) Ninguna de las 19 personas fue informada de las razones de su detención, como tampoco se les notificó sin demora la acusación formulada contra ellas tras su detención. La Sra. Al-Husseini no fue informada sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella desde que fue inculpada formalmente el 16 de junio de 2012, seis meses después de su detención (arts. 9, 10 y 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 9, párr. 2, y 14, párrs. 1 y 3 a), del Pacto).

c) De las 19 personas, 16 no fueron llevadas sin demora ante un juez, sino que permanecieron reclusas en régimen de incomunicación en un lugar secreto fuera del amparo de la ley por un período de seis meses o de diez días (véase el párr. 83 *supra*), lo que constituyó *de facto* una denegación de su derecho al reconocimiento, en todas partes, de su personalidad jurídica y a recurrir la legalidad de su privación de libertad (arts. 6 y 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 9, párr. 3, y 16 del Pacto).

d) Ninguna de las 19 personas fue tratada con humanidad, y todas ellas fueron sometidas a diversas formas de tortura y malos tratos<sup>11</sup>, como palizas, descargas eléctricas, violación y amenazas de violar a sus madres y hermanas. Las 19 personas fueron obligadas a firmar confesiones obtenidas mediante brutales actos de tortura y malos tratos, que, al parecer, fueron presentadas como principal o única fuente de prueba para las condenas

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 53/2016 y núm. 56/2016.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, A/54/44, párr. 182 a).

<sup>9</sup> Véanse, por ejemplo, A/54/426, párr. 42, y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

<sup>10</sup> Véase la opinión núm. 39/2016, párr. 45.

<sup>11</sup> En el cuadro que figura en el anexo de la presente opinión se puede consultar información detallada relativa a cada persona.

impuestas por el Tribunal Penal Central del Iraq (arts. 3, 5, 11, párr. 1, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 7, 9, párr. 1, 10, párr. 1, 14, párr. 3 g), y 17 del Pacto).

e) De las 19 personas, 3 (la Sra. Al-Husseini y los Sres. Marwan al-Dulaimi y Al-Sharabati) vieron vulnerados sus derechos a que se presumiera su inocencia mientras no se probara su culpabilidad y a que se respetara su dignidad humana, puesto que sus confesiones obtenidas bajo coacción se retransmitieron por televisión durante el juicio o mientras su recurso seguía pendiente (art. 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 10, párr. 1, y 14, párr. 2, del Pacto)<sup>12</sup>.

f) Las 19 personas fueron interrogadas sin que estuvieran presentes sus abogados, en contravención del artículo 19, párrafo 4, de la Constitución y de los artículos 123 b) 2) y c) y 144 del Código de Procedimiento Penal, en los que se garantiza el derecho a un abogado en todas las fases de la investigación y del juicio (arts. 10 y 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14, párrs. 1 y 3 b) y d), del Pacto)<sup>13</sup>.

g) De las 19 personas, 6 (la Sra. Al-Husseini y los Sres. Al-Kubaisi, Al-Noaemy, Al-Dulaimi, Al-Ithawi y Al-Sharabati) permanecieron recluidas en régimen de incomunicación y no pudieron ponerse en contacto con sus abogados durante el juicio; en el juicio conjunto de 5 de las 19 personas (los Sres. Raad al-Dulaimi, Marwan al-Dulaimi, Arshad al-Dulaimi, Amjad al-Dulaimi y Al-Sharabati), no se permitió a la defensa llamar a testigos a declarar y los acusados no pudieron ponerse en contacto con sus abogados para preparar su defensa; en particular, al Sr. Al-Sharabati no se le permitió ponerse en contacto con su abogado durante toda la duración del juicio (arts. 10 y 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14, párrs. 1 y 3 b) y d), del Pacto).

h) Según se informa, los abogados defensores de las 19 personas fueron amenazados por las fuerzas de seguridad, en contravención del derecho de sus clientes a ser asistidos por un defensor de su elección. El Gobierno no facilitó información alguna en relación con las denuncias de hostigamiento de que habían sido objeto los abogados (arts. 10 y 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14, párrs. 1 y 3 b) y d), del Pacto).

i) La situación de los recursos presentados ante el Tribunal de Casación por las 19 personas, que siguen pendientes después de que hayan transcurrido más de cinco años desde que fueran detenidas inicialmente, constituye una vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14, párr. 3 c), del Pacto).

87. El Grupo de Trabajo subraya que el empleo de confesiones obtenidas mediante tortura está prohibido. Coincide con el Comité de Derechos Humanos cuando afirma, en el párrafo 41 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, que el artículo 14, párr. 3 g):

garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable [...] Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecer que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas.

88. El Grupo de Trabajo toma nota del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Cuestiones sobre la obligación de procesar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, en el que la Corte expresó la opinión de que la prohibición de la tortura formaba parte del derecho internacional consuetudinario y se había convertido en una norma

<sup>12</sup> Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado (véase la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 30). Véase también *Gridin c. la Federación de Rusia*, comunicación núm. 770/1997, dictamen aprobado el 18 de julio de 2000 y corrección, párrs. 3.5 y 8.3.

<sup>13</sup> *Bondar c. Uzbekistán*, comunicación núm. 1769/2008, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 7.4.

imperativa (*ius cogens*) (párr. 99). El Grupo de Trabajo observa que la prohibición de la tortura está consagrada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 7 y 10 del Pacto.

89. Las condenas a muerte impuestas a las 19 personas sobre la base de confesiones obtenidas mediante tortura constituyen una denegación de justicia particularmente grave, además de una vulneración del artículo 6, párrafo 2, del Pacto, en el que se establece que la pena de muerte solo se puede imponer si no es contraria a las disposiciones del Pacto. Según lo dispuesto en las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, solo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos<sup>14</sup>. Esas condiciones no se cumplen en lo que se refiere al juicio y la condena de las 19 personas.

90. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por la presunta violación de la Sra. Al-Husseini y por las amenazas de violar a las madres y hermanas de los hermanos Al-Dulaimi durante los respectivos interrogatorios previos al juicio, así como por la negativa del Gobierno a investigar de manera exhaustiva esas gravísimas acusaciones.

91. El Grupo de Trabajo toma nota con especial preocupación de las alegaciones hechas por la fuente de que la violación y las amenazas de violar a familiares se han utilizado para obtener confesiones falsas. El Grupo de Trabajo recuerda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup> y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han afirmado explícitamente que en determinados casos la violación constituye un acto de tortura en contravención del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)<sup>16</sup>. Estos casos fueron citados con aprobación para poner de manifiesto que la violación puede constituir un acto de tortura por el Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, que también consideró “la violación de una persona como un acto despreciable que atenta contra la esencia misma de la dignidad humana y la integridad física”<sup>17</sup>. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha llegado a la firme conclusión de que, si la prohibición de la tortura forma parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en una norma imperativa (*ius cogens*), esta infrecuente calificación ha de aplicarse también, con más razón, a la prohibición de la violación como tortura durante la privación de libertad.

92. En lo que respecta al acceso a asistencia jurídica, el Grupo de Trabajo observa que las 19 personas fueron interrogadas sin que estuvieran presentes sus abogados y que a algunas de ellas no se les permitió ponerse en contacto con sus abogados durante el juicio o se les impidió hacerlo para preparar su defensa. El Grupo de Trabajo subraya que la denegación de asistencia jurídica constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto; del principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

93. Asimismo, el Grupo de Trabajo toma nota con suma preocupación de que los abogados defensores de las 19 personas fueron, al parecer, amenazados por las fuerzas de seguridad en contravención del derecho de sus clientes a ser asistidos por un defensor de su elección. Subraya que incumbe al Estado la obligación legal y positiva de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción frente a cualquier violación de los derechos humanos y de ofrecer vías de recurso cuando se produzca una violación. El Grupo de Trabajo recuerda en particular que, de acuerdo con el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y

<sup>14</sup> Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo, párr. 4.

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Raquel Martí de Mejía vs. Perú*.

<sup>16</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Aydin v. Turkey*.

<sup>17</sup> Sala de Primera Instancia, *Prosecutor v. Delalić*. Véase también *Kunarac et al.*

Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, “los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso”<sup>18</sup>.

94. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por el Iraq es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de las 19 personas un carácter arbitrario que la inscribe en la categoría III.

95. El Grupo de Trabajo examinará ahora si la privación de libertad de las 19 personas constituye un acto de discriminación ilegal con arreglo al derecho internacional y si, por tanto, se inscribe en la categoría V de las categorías aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

96. Si bien el Gobierno afirma que las 19 personas fueron juzgadas y condenadas por el Tribunal Penal Central por causas distintas de la principal y que algunas de ellas todavía tienen causas pendientes ante el Tribunal o están siendo objeto de investigación, resulta muy difícil creer que su detención, enjuiciamiento y condena a muerte no guardan relación alguna con el Sr. Al-Hashimi. El Grupo de Trabajo observa que el propio Sr. Al-Hashimi fue condenado a muerte en rebeldía, sobre la base de las “confesiones” de sus guardaespaldas, el 9 de septiembre de 2012, tras lo cual fue condenado a muerte por segunda vez en noviembre de 2012 por “conspirar para asesinar a funcionarios públicos” y por “haber ordenado atentados con explosivos y otros atentados entre 2005 y 2011”.

97. El Grupo de Trabajo no puede sino creer que los 19 acusados tenían vínculos reales o aparentes con el Sr. Al-Hashimi. Muchos de ellos habían sido empleados o guardaespaldas suyos, y algunos de ellos fueron detenidos en su residencia o en sus oficinas.

98. El Grupo de Trabajo subraya que el principio de responsabilidad penal individual es uno de los más importantes del derecho moderno, que ha desterrado la odiosa práctica del castigo colectivo o de la culpabilidad por asociación.

99. Si bien el castigo colectivo oficial se ha vuelto un fenómeno poco frecuente, el castigo colectivo disimulado como castigo individual con sus entramados legales es más difícil de distinguir a primera vista. No obstante, en el presente caso, que se refiere a 19 personas presuntamente vinculadas con el Sr. Al-Hashimi, el Grupo de Trabajo no puede sino concluir que estas personas se han visto atrapadas en los aparentemente neutrales —pero en realidad discriminatorios— engranajes de la justicia.

100. El Grupo de Trabajo concluye que la única explicación plausible para la vulneración de la igual protección de la ley de que han sido objeto las 19 personas, como se ha señalado anteriormente, es la discriminación por motivos de opinión política o de otra índole —o, más concretamente, lo que el Gobierno percibe como tal— que lleva a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos. Además, en este caso, los hermanos Al-Dulaimi ni siquiera conocían al Sr. Al-Hashimi; no obstante, fueron detenidos de todas formas sobre la base de la confesión del Sr. Marwan al-Dulaimi, obtenida mediante tortura.

101. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de las 19 personas presuntamente vinculadas con el Sr. Al-Hashimi constituye una vulneración del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole que lleva a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos y que, por tanto, se inscribe en la categoría V.

102. El Grupo de Trabajo señala que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en

<sup>18</sup> Véase también la opinión núm. 14/2017, párr. 55.

contravención de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

103. Habida cuenta de que, en el presente caso, hay cuestiones relacionadas con la tortura, las medidas de lucha contra el terrorismo, la violencia contra la mujer y las represalias y el hostigamiento contra abogados, el Grupo de Trabajo remite esas cuestiones al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, al Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

### **Decisión**

104. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Rasha Nemer Jaafar Al-Husseini, Ghassan Abbas Jasim al-Kubaisi, Omar Sameer Jawad al-Noaemy, Uday Ghazy Amin al-Ithawi, Yasser Saadi Hassoun al-Zubaidi, Osama Hamid Hammoud al-Halbusi, Asim Jabbar Aath Fayyad al-Mashhadani, Natek Abdullah Ibrahim al-Aqidi, Ahmed Shawki Saoud al-Kubaisi, Hekmat Nasser Hamad Dahi al-Obeidi, Sohail Akram Salman al-Gehiche, Ali Mahmoud al-Dulaimi, Raad Hammoud Salloum Hussein al-Dulaimi, Marwan Mokhayber Ahmed al-Dulaimi, Arshad Hamid Ozgar M'hidi al-Dulaimi, Amjad Hamid Ozgar M'hidi al-Dulaimi, Ahmed Shawki Abdel Karim Mohammed al-Sharabati, Mohammed Hussein Obaid Hussein al-Janabi y Qais Qader Mohammad Ali Abbas al-Bayati es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6 y 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 6, 7, 9, 10, 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

105. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Iraq que adopte las medidas necesarias para poner remedio sin dilación a la situación de estas 19 personas y ajustarla a las normas y principios establecidos en las disposiciones internacionales relativas a la privación de libertad, incluidos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

106. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a la Sra. Al-Husseini y a los Sres. Al-Kubaisi, Al-Noaemy, Al-Ithawi, Al-Zubaidi, Al-Halbusi, Al-Mashhadani, Al-Aqidi, Al-Kubaisi, Al-Obeidi, Al-Gehiche, Ali al-Dulaimi, Raad al-Dulaimi, Marwan al-Dulaimi, Arshad al-Dulaimi, Amjad al-Dulaimi, Al-Sharabati, Al-Janabi y Al-Bayati y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

107. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, al Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

108. El Grupo de Trabajo señala a la atención del Gobierno los llamamientos a que reforme su legislación, en particular la amplia definición de terrorismo, que puede dar lugar a numerosas interpretaciones, y la obligatoriedad de imponer la pena de muerte por una extensa gama de actividades definidas como actos terroristas en la Ley de Lucha contra el Terrorismo (véase CCPR/IRQ/CO/5, párr. 9).

### **Procedimiento de seguimiento**

109. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a las 19 personas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las 19 personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las 19 personas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Iraq con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

110. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

111. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

112. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>19</sup>.

*[Aprobada el 27 de abril de 2017]*

---

<sup>19</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.

## Anexo

## Resumen de los elementos de hecho relacionados con los detenidos

<i>Nombre</i>	<i>Relación con Tariq Al-Hashimi</i>	<i>Fecha de la detención</i>	<i>¿Se le presentó una orden de detención?</i>	<i>Tiempo transcurrido hasta su comparecencia ante un juez</i>	<i>¿Tuvo acceso a su familia o abogado?</i>	<i>Tipo de malos tratos sufridos</i>	<i>¿Fue interrogado/a sin que estuviera presente un abogado?</i>	<i>Fecha en que se retransmitió la confesión forzada</i>	<i>¿Recibió su abogado amenazas?</i>	<i>Fecha en que se dictó la condena a muerte</i>	<i>Situación del procedimiento de apelación</i>
1. Rasha Nemer Jaafar Al-Husseini	Secretaria/ responsable de comunicación	27 de diciembre de 2011	No	6 meses	Sí, el 1 de abril de 2012	Palizas, violación	Sí	3 de diciembre de 2012	Sí	22 de octubre de 2014	Pendiente
2. Ghassan Abbas Jasim al-Kubaisi	Guardaespaldas	13 de diciembre de 2011	No	1 día	Sí, el 15 de enero de 2013	Palizas	Sí	-	Sí	6 de noviembre de 2012	Pendiente
3. Omar Sameer Jawad al-Noaemy	Guardaespaldas	18 de diciembre de 2011	No	1 día	Sí, el 15 de enero de 2013	Palizas	Sí	-	Sí	2 de diciembre de 2012	Pendiente
4. Uday Ghazy Amin al-Ithawi	Guardaespaldas	5 de enero de 2012	No	1 día	Sí, el 15 de enero de 2013	Palizas	Sí	-	Sí	9 de diciembre de 2012	Pendiente
5. Yasser Saadi Hassoun Al-Zubaidi	Guardaespaldas	2 de noviembre de 2011	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas	Sí	-	Sí	9 de diciembre de 2012; 29 de diciembre de 2012	Pendiente
6. Osama Hamid Hammoud al-Halbusi	Guardaespaldas	19 de noviembre de 2011	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas	Sí	-	Sí	10 de diciembre de 2012	Pendiente
7. Asim Jabbar Aath Fayyad al-Mashhadani	Guardaespaldas	1 de marzo de 2012	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas	Sí	-	Sí	3 de febrero de 2014	Pendiente
8. Natek Abdullah Ibrahim al-Aqidi	Guardaespaldas	7 de enero de 2012	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas	Sí	-	Sí	9 de septiembre de 2012; 3 de diciembre de 2012	Pendiente
9. Ahmed Shawki Saoud al-Kubaisi	Hermano de uno de sus guardaespaldas	18 de diciembre de 2011	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas	Sí	-	Sí	23 de junio de 2013	Pendiente
10. Hekmat Nasser Hamad Dahi Al-Obeidi	Guardaespaldas	19 de diciembre de 2011	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas	Sí	-	Sí	5 de diciembre de 2012	Pendiente
11. Sohail Akram Salman Al-Gehiche	Secretario	22 de marzo de 2012	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas	Sí	-	Sí	30 de septiembre de 2012	Pendiente
12. Ali Mahmoud al-Dulaimi	Guardaespaldas	19 de diciembre de 2011	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas	Sí	-	Sí	9 de diciembre de 2012	Pendiente

<i>Nombre</i>	<i>Relación con Tariq Al-Hashimi</i>	<i>Fecha de la detención</i>	<i>¿Se le presentó una orden de detención?</i>	<i>Tiempo transcurrido hasta su comparecencia ante un juez</i>	<i>¿Tuvo acceso a su familia o abogado?</i>	<i>Tipo de tortura o malos tratos sufridos</i>	<i>¿Fue interrogado/a sin que estuviera presente un abogado?</i>	<i>Fecha en que se retransmitió la confesión forzada</i>	<i>¿Recibió su abogado amenazas?</i>	<i>Fecha en que se dictó la condena a muerte</i>	<i>Situación del procedimiento de apelación</i>
13. Marwan Mokhayber Ahmed al-Dulaimi	Guardaespaldas	20 de noviembre de 2011	No	10 días	No	Palizas	Sí	30 de marzo de 2013	Sí	6 de noviembre de 2012	Pendiente
14. Amjad Hamid Ozgar M'hidi al-Dulaimi	Mencionado por Marwan al-Dulaimi en una confesión bajo coacción	19 de diciembre de 2011	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas, amenazas de violación dirigidas contra sus familiares	Sí	-	Sí	6 de noviembre de 2012	Pendiente
15. Arshad Hamid Ozgar M'hidi al-Dulaimi	Mencionado por Marwan al-Dulaimi en una confesión bajo coacción	20 de abril de 2012	No	10 días	No	Palizas, amenazas de violación dirigidas contra sus familiares	Sí	-	Sí	6 de noviembre de 2012	Pendiente
16. Raad Hammoud Salloum Hussein al-Dulaimi	Empleado del departamento del registro de la propiedad	9 de diciembre de 2011	No	10 días	No	Palizas	Sí	-	Sí	6 de noviembre de 2012	Pendiente
17. Ahmed Shawki Abdel Karim Mohammed al-Sharabati	Jefe del equipo de guardaespaldas	12 de diciembre de 2011	No	10 días	Un año después de su detención	Palizas, descargas eléctricas	Sí	19 de diciembre de 2011; 30 de marzo de 2013	Sí	6 de noviembre de 2012; 2 de diciembre de 2012	Pendiente
18. Mohammed Hussein Obaid Hussein al-Janabi	Capitán del equipo de guardaespaldas	1 de marzo de 2012	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas	Sí	-	Sí	30 de septiembre de 2012	Pendiente
19. Qais Qader Mohammad Ali Abbas al-Bayati	Guardaespaldas	19 de diciembre de 2011	No	10 días	No	Palizas, descargas eléctricas	Sí	-	Sí	2 de diciembre de 2012	Pendiente